

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 1870-21-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 5 de noviembre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1870-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. En la acción de protección N.º 11203-2020-03097, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, mediante resolución oral de 29 de enero de 2021, reducida a escrito el 1 de febrero del mismo año, declaró sin lugar la demanda presentada por José Antonio Valle Vera¹ en contra de la Universidad Nacional de Loja ("UNL")². De manera oral, en la audiencia, el accionante apeló de la decisión.

2. Mediante sentencia de 27 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por el accionante, revocó la sentencia subida en grado, aceptó la acción propuesta y declaró que la UNL vulneró los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y vida digna³. De esta decisión, tanto el accionante como la UNL, solicitaron

¹ La accionante solicitó se declare la vulneración de sus derechos a la "*motivación, petición, vida digna, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica*", y que se ordene a la Universidad Nacional de Loja que le entregue copias certificadas de todas las actas de entrega-recepción de bienes entregados al accionante hasta noviembre de 2018 por parte del bodeguero anterior, a fin de que se proceda con el cierre del proceso de entrega de bienes del accionante debido a su salida voluntaria de la Universidad, con lo cual podrá solicitar el pago de sus haberes laborales. También solicitó se ordene la debida reparación material.

² Además, dispuso: "No obstante, se conmina a los directivos de la Universidad Nacional de Loja, a deponer tan indolente proceder administrativo, dando las instrucciones correspondientes a quienes corresponda para que, coordinadamente con el ex servidor, se ponga término al procedimiento de entre-recepción (sic) de bienes que pende, y se le pague la anhelada compensación al accionante; obligación que debió cumplirse dentro de quince días y que se ha extendido inmisericordemente desde el 5 de diciembre de 2018 en que se le acepta su retiro voluntario, hasta la fecha."

³ Como medidas de reparación integral, dispuso: "Que la Universidad Nacional de Loja, en el término de veinte días improrrogables realice y concluya el control correspondiente sobre la existencia de supuestos faltantes e inconsistencias de bienes atribuidos al accionante, realizando un examen especial a través del AUDITOR INTERNO, quien revisará y hará el seguimiento determinando si los bienes se los entregó al accionante, conforme lo dispone el Art. 65 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, en armonía con el Art. 13 y 15 del Instructivo Sobre

aclaramiento y ampliación, lo que fue negado en auto de 19 de abril de 2021.

3. El 12 de mayo de 2021, el rector de la Universidad Nacional de Loja, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de marzo de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja⁴.

II Objeto

4. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia de apelación dentro de una acción de protección, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **12 de mayo de 2021** en contra de la sentencia impugnada, emitida el 17 de marzo de 2021, cuyo auto que negó el pedido de aclaración y ampliación fue emitido el **19 de abril de 2021**, y notificado el **20 de los mismos mes y año**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Agotamiento de recursos

6. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

los Requerimientos de Documentación para el Ingreso y Salida del Sector Público, y de haberse entregado los bienes en debida forma se proceda conforme a ley y de esta manera se cierre el proceso de entrega de bienes y se proceda a la entrega de los haberes por concepto de retiro voluntario que tiene el accionante, conforme lo determina el Art. 15 del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0208. En caso de no contar con el auditor interno, se comunicará dicho particular a la Contraloría General del Estado para que, de considerarlo pertinente ejecute un examen especial. Se delega al señor Defensor del Pueblo el seguimiento y efectivo cumplimiento de esta sentencia, para el efecto oficiase a dicha autoridad adjuntando copia de la presente resolución.”

⁴ La entidad accionante, manifiesta que presenta su demanda en contra de la sentencia que fue dictada el “01 de febrero del 2021 [...] por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja”. Esto se trata de un *lapsus calami*, pues su demanda se centra en la sentencia de apelación, que fue emitida el 14 de marzo de 2021.

V

Las pretensiones y sus fundamentos

7. La entidad accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección, que declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76.3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, se determinen las medidas de reparación correspondientes.

8. Como fundamentos de su demanda, la entidad accionante manifiesta:

- 8.1. Que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, porque la pretensión del accionante tiene como consecuencia que se omita la aplicación de los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica del Servicio Público (“LOSEP”), el artículo 65 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, y los artículos 13 y 15 del Instructivo sobre los Requerimientos de Documentación para el Ingreso y Salida del Sector Público.
- 8.2. Que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por cuanto considera que la vía adecuada para resolver la pretensión del accionante era la contencioso administrativa, toda vez que se impugnó un acto administrativo, y porque el accionante no demostró que la vía ordinaria no era adecuada ni eficaz.
- 8.3. Que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto, a pesar de que la UNL observó toda la normativa que le correspondía en sede administrativa, el accionante interpuso con “*desidia e incuria*” la presente acción de protección, que, a su consideración, sería una segunda acción presentada por José Antonio Valle Vera, con identidad de objeto, acción y pretensión con aquella. Y que probó en primera y segunda instancia que el entonces accionante, no cumplió con requisitos establecidos para el cierre del proceso de entrega recepción de bienes.

VI

Otros criterios de admisibilidad

9. Del cargo constante en el párr. 8.1 *supra*, se advierte que la entidad accionante fundamenta la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la sentencia impugnada no habría observado normas de la LOSEP y de normativa infralegal. Se observa que el cargo no puede ser admitido, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, que dice: “*Que el*

fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.

10. Respecto del cargo sintetizado en el párr. 8.2 *supra*, se observa que la entidad accionante controvierte la sentencia impugnada por considerar que vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, porque la vía adecuada sería la ordinaria y porque el accionante no habría demostrado que dicha vía no era adecuada ni eficaz. Al respecto, este Tribunal advierte que el cargo se fundamenta en su mera inconformidad con la decisión, por lo que se subsume en la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que prescribe: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

11. Finalmente, respecto del cargo contenido en el párr. 8.3 *supra*, se advierte que la entidad accionante dirige su argumentación a una actuación del entonces accionante, por considerar que no debió interponer la acción de protección por cuanto, la UNL, en sede administrativa, habría observado toda la normativa que le era exigible. En consecuencia, se observa que, si bien la entidad accionante señala un derecho como vulnerado (tesis), la base fáctica no se refiere a una actuación u omisión de autoridad judicial, por lo que no es posible encontrar un argumento claro, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC⁵.

12. Una vez establecidas las causales de inadmisión de la manera especificada en los párrafos precedentes, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N.º 1870-21-EP**.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

⁵ La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, estableció que una forma de analizar la existencia de un argumento claro en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de noviembre de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN